

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4-Torre Central
Bogotá, D. C.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA

DEMANDADO: HUMBERTO ALVARADO
MONTEALEGRE

RADICACION: 11001-40-03-055-2013-00769-01

CUADERNO NO.: 5

2013-769

2DA INSTANCIA
APELACION AUTO

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá
Calle 16 No.7 - 39 Piso 6
Bogotá D.C.

Oficio No.2250
Septiembre 03 de 2015

SEÑORES
JEFE DE OFICINA JUDICIAL – REPARTO
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
Ciudad.

REF: Ejecutivo Mixto No.11001400305520130076900
De: BANCO PICHINCHA S.A
Contra: HUMBERTO ALVARADO MONTEALEGRE C.C 83.237.370

AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA

Comendidamente me permito informarle que este despacho mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Agosto dos mil Quince (2015), ordenó **REMITIR** el proceso de la referencia para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., por **APELACIÓN** en efecto **DEVOLUTIVO** contra el auto proferido de fecha Catorce (14) de Julio de dos mil quince (2015) a través del cual se decidió el incidente de desembargo.

Va en un (01) cuaderno original de 83 folios, tres (03) cuadernos de copias de 27, 17 y 7 folios respectivamente.

87-17-7 fls
Cordialmente,



CARLOS EDGARD GALEANO SALCEDO
Secretario

72684 3-SEP-15 11:05

A.M



2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 04/sep./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

008

GRUPO

APELACION AUTO

35250

SECUENCIA: 35250

FECHA DE REPARTO: 04/09/2015 4:32:29p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 8 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8902007537
RAD. 72684

BANCO PICHINCHA
OF. 2250 2013-00769 JUZG. 55 C.
MPAL DE BTA

01
01

79564165

LUIS HERMIDES TIQUE
RODRIGUEZ

TIQUE RODRIGUEZ

03

OBSERVACIONES: 3 CDNOS 87-17-7 FLS 1T

HMMREPARTO06

FUNCIONARIO DE REPARTO

dvalencv

HMMREPARTO06

dvalencv

v. 2.0

MFTS

Nelita Valencio Valderrama

5

AL DESPACHO DE LA CAUSA POR EL CASO DE FURTO EN CARRETERA MEDIO QUE

- 1- SE SUPRANÓ EN TIEMPO A LOS REQUISITOS
- 2- NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3- LA PRONUNCIACIÓN ANTERIOR SE ENCUENTRA EJECUTORIADA
- 4- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL REFINDO DE RECOLECCIÓN
- 5- VENCIO EL TÉRMINO DE TRASLADO ANTERIOR (LAI) POR EL SE PREJUDICACIÓN (ARON) EN TIEMPO SI NO
- 6- VENCIO EL TÉRMINO PRONUNCIATORIO
- 7- EL TÉRMINO DE ENPLAZAMIENTO VENCIO. EL (LOS) ENPLAZADO (S) NO COMPARECIÓ PUBLICACIONES EN TIEMPO SI NO
- 8- DANDO CUMPLIMIENTO AUTO ANTERIOR
- 9- SE PRESENTÓ LA ANTERIOR DEFICITUD PARA RESOLVER.
- 10- OTRO

BOGOTÁ, D.C. 10 SEP. 2015

Señor
JUEZ 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

JUZ 8 CIVIL CTO. BOG
6 del
SEP 10 '15 PM 2:17

1/

m

Ref. Proceso Ejecutivo Mixto del Banco Pichincha Vs HUMBERTO ALVARADO MONTEALEGRE
Rad. 11001400305520130076900

Asunto. SUSTENTACION APELACION OPOSITOR

CARLOS HUMBERTO GARCIA GARCES, abogado en ejercicio apoderado de la incidentante BEATRIZ ALVARADO MONTEALEGRE, al interior del expediente, dentro de los términos de traslado comparece a sustentar el recurso de alzada contra la providencia que ha negado el incidente, teniendo como base los siguientes

FUNDAMENTOS:

1.- (...) Artículo 682.- (Modificado por el D.E. 2282 de 1989 art. 1 núm. 340. Adicionado D.E. 2651 de 1991 art. 41). SECUESTRO.- Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia, que se practicará aunque no concurra el secuestro, caso en el cual el juez lo remplazará en el acto.

2. La entrega de bienes al secuestro se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

3. Cuando se trate derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 12 del artículo precedente.

4. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 10, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega que se disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 684.

No obstante los muebles estrictamente necesarios para la sala de recibo y el comedor de la casa de habitación, a juicio del juez, serán dejados en depósito provisional, en poder de la persona contra quien se decretó el embargo, o en su defecto, de uno de sus parientes o del cónyuge, y serán retirados por el secuestro una vez decretado su remate, para lo cual se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

5. Si se trata de semovientes o de bienes depositados en bodegas, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren, hasta cuando el secuestro considere conveniente su traslado y éste puede ejecutar, en las condiciones

ordinarias del mercado, las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.

6. Los almacenes o establecimientos similares se entregarán al secuestre, quien continuará administrándolos, como se indica en el numeral anterior, con el auxilio de los dependientes que en ese momento existieren y los que posteriormente designe de conformidad con el numeral 6º del artículo 9º, y consignará los productos líquidos en la forma indicada en el artículo 10. El propietario del almacén o establecimiento podrá ejercer funciones de asesoría y vigilancia, bajo la dependencia del secuestre.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que éstas designen, sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmada por quienes intervengan, se agregará al expediente.

7. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.

8. Si lo secuestrado es una empresa industrial o minera u otra distinta de las contempladas en los numerales anteriores, el secuestre asumirá la dirección y manejo del establecimiento, procurando seguir el sistema de administración vigente. El gerente o administrador continuará en el cargo bajo la dependencia del secuestre, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros, a falta de aquél, el propietario podrá ejercer las funciones que se indican en la parte final del inciso primero del numeral 6º.

La maquinaria que esté en servicios se dejará en el mismo lugar, pero el secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. Cuando al practicar el secuestro de una empresa o establecimiento, se encuentre dinero, el juez lo consignará inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales.

10. Cuando se trate de títulos de crédito, alhajas y en general objetos preciosos, el secuestre los entregará en custodia a una entidad bancaria o similar, previa su completa especificación, de lo cual se informará al juez, al día siguiente.

11. El juez se abstendrá de secuestrar los bienes muebles inembargables, y si se trata de inmuebles levantará el embargo. Estos autos son apelables en el efecto devolutivo.

12. Cuando no se pueda practicar inmediatamente un secuestro o deba suspenderse, el juez o el comisionado podrá asegurar con cerraduras los almacenes o habitaciones u otros locales donde se encuentren los bienes o documentos, colocar sellos que garanticen su conservación, y solicitar vigilancia de la policía.

5

(...)

Artículo 686.- (Modificado por el D.E. 2282 de 1989 art. 1 num 343).

OPOSICIONES AL SECUESTRO.- A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

PAR. 1º.- Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre siquiera sumariamente título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevara a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

PAR. 2º.- Oposiciones.- Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue la posesión material en nombre propio o la tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y del tenedor, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y este último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor. La parte que solicitó el secuestro podrá interrogar al absolvente.

Si se admite la oposición y la parte que pidió la diligencia interpone reposición que le sea negada o insiste en el secuestro, se practicará éste, dejando al poseedor o tenedor en calidad de secuestre y se adelantará el trámite previsto en el inciso séptimo de este parágrafo. Si la parte no pide reposición ni insiste en el secuestro, el juez se abstendrá de practicar éste y dará por terminada la diligencia.

Si se admite la oposición de un tenedor a nombre de un tercero poseedor, se precederá como dispone el inciso final del parágrafo segundo del artículo 338.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de un bien, el secuestro se llevará a cabo respecto de los demás o de la parte restante de aquél.

Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren.

El auto que rechace la oposición es apelable y sobre su concesión se resolverá al terminar la diligencia.

En el evento previsto en el inciso segundo de este parágrafo, si quien practicó el secuestro es el juez del conocimiento y la oposición se formuló a nombre propio, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, el opositor y quien

4 6

pidió el secuestro podrán solicitar las pruebas relacionadas con la oposición; para su práctica se señalará fecha o la audiencia, según el caso. Si quien formula la oposición es un tenedor, dicho término empezará a correr a partir de la notificación al poseedor en la forma indicada en el inciso tercero del párrafo 2º del artículo 338.

Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente; el término para pedir pruebas comenzará a correr el día siguiente al de la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente.

Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en aquellas y en las practicadas durante la diligencia; para que los testimonios presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto devolutivo si fuere desfavorable al opositor, y en el diferido en el caso contrario.

Si la decisión fuere desfavorable al opositor, se entregarán los bienes al secuestro haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión fuere favorable al opositor, se levantará el secuestro. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas, y en perjuicios que se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.

PAR. 3º.- Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta.- Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquél, embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón a la oposición, podrá el ejecutante expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el ejecutado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

En el ejecutivo con garantía real, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que levante el embargo, el ejecutante podrá perseguir los bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda. A partir de este momento serán admisibles tercerías de acreedores sin garantía real y se aplicará el artículo 540". (Subraye con intención).

2.- Señor Juez mi representada había adquirido con anterioridad a la diligencia de secuestro que llevo a cabo el Juez 55 Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso ejecutivo con acción Mixta y radicado referido.

Frente a la actitud del Juez de conocimiento mi representada en pleno ejercicio y defensa de su oposición y del capital invertido; Tutela al señor Juez 55 Civil Municipal de Bogotá D.C., la que entre otras cosas en los considerandos de la misma el Juez de Tutela recomendando al de conocimiento se le respetara el derecho que tenía es decir la posesión y que se le debería informar el día de la diligencia de secuestro para ejerciera la oposición a la misma diligencia de secuestro. Que paso con esta sugerencia del Juez de Tutela el Juez 55 Civil Municipal no acto ese fundamento luego desconoció al debido proceso.

Incrementándole y haciendo más gravosa la situación a mi representada pues tuvo que adquirir póliza judicial para acceder al trámite, luego si se ha causado perjuicios con la oposición el objeto de la Póliza es ese que el demandante cobre a la compañía de seguros los perjuicios que según él le hayan causado.

Como podrá confrontar señor Juez Civil de Circuito que con la negativa del A-quo se causa graves perjuicios a mi representada, la Misma Tutela es un ejercicio de posesión.

3.- El proceso iniciado por el Banco Pichincha contra el demandado de la referencia nace con dificultades por cuanto, no le fue notificado legalmente.

4.- Mi representada al ser despojada de la posesión del bien perseguido automotor de su propiedad y sobre el ostenta posesión pacífica y de buena fe, de ello dan cuenta el contrato de compraventa que le hiciera el demandado HUMBERTO ALVARADO MONTEALEGRE del automotor que fuera de su propiedad **y que el derecho privado permite este tipo de negocios entre particulares**, el que no tiene reparo alguno y menos de autoridad alguna como para el caso concreto que nos ocupa el A-Quo, no tenía la facultad de desestimar el contrato y la posesión ostentada y sobre ese postulado en exceso desconociéndole los derechos que tiene mi representada sobre el automotor trabado en el trámite del secuestro; independientemente que éste, sea garante de un crédito... **el punto concreto era verificar y reconocer la posesión ostentada sobre el mismo de parte de la incidentante Sra. BEATRIZ ALVARADO MONTEALEGRE** como así quedo plenamente probado y acreditado por medio de los testimonios que obran al cuaderno del incidente.

5.- Al no estarse cuestionando jurídicamente la existencia o no del contrato sobre el cual edifica su negativo el A-quo, se apoya además sobre documento privado que no viene al caso concreto, pues, se trata de un poder que le firma el titular del crédito para que se enterara del estado en que estaba el crédito y se consolidara el negocio del automotor, generalmente es exigido este documento por toda entidad financiera para informar el estado crediticio de sus clientes; este documento no está declarando extinguido el contrato mediante el cual entrego y transfirió la posesión del automotor trabado en las medidas cautelares, también refiere el contrato de seguros porque el titular del bien sigue siendo el demandado para las resultas del proceso es lógico que se tome así pero es comprensible porque las compañías de seguros no aseguran a persona distinta que no sea el titular, pero quien tomo los seguros fue mi representada a nombre del titular, luego sería excesiva la determinación del A-quo, aun mas por los siguientes :

a.-El automotor como lo ilustra la normatividad citada se trata de una camioneta de servicio público, la que al tenor del contenido del artículo 684 se debió respetar la posesión ostentada en ese momento, la incidentante BEATRIZ ALVARADO MONTEALGRE, y evitar el daño causado como es el lucro cesante el producido dejado de percibir desde el día de la captura del automotor hasta cuando se falle el incidente en segunda Instancia, pues del producido al interior del expediente b.)hay

6. 8

pruebas contratos de acarreos, o de transporte a nombre de mi representada con su poseído automotor las que no fueron valoradas pes esta demás de los testimonios que no tuvieron reparo alguno no fueron objetados por parte del demandante o del acreedor. Refiere la norma que estos que prestan servicios públicos como son de transporte no se deben inmovilizar se decretara el secuestro del producido luego el bien no.

Art. 684.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 342. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse:

1.(...).

2. Los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio o un establecimiento público, o por medio de concesionario de éstos; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio lo presten los particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como la renta líquida que produzcan, y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

Parágrafo 2.- Oposiciones. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, del poseedor o tenedor, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y a éste último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor.

De acuerdo con lo anterior, se considera que las normas citadas no desconocen los artículos 228 y 229 de la Carta, puesto que la práctica de algunas diligencias procesales, como el secuestro de bienes, por autoridades de policía comisionadas constituye una excepción al ejercicio de la jurisdicción, autorizada expresamente por el Legislador. Así mismo, estima que no se vulnera el derecho al debido proceso (C.P., art. 29) por cuanto en desarrollo de la actuación por parte del comisionado, ya sea este una autoridad judicial o administrativa, los opositores tienen la oportunidad de aportar y solicitar pruebas, así como de controvertir por medio de los recursos ordinarios e incidentes, las decisiones que se adopten durante la práctica de la diligencia.

De manera que con lo anteriormente expuesto le asiste el derecho que su señoría reconozca la posesión acreditada tanto sumaria como testimonialmente del automotor trabado en estas diligencias en favor de mi representada BEATRIZ ALVARADO MONTEALEGRE.

Además de lo anterior condenar al demandante reconocer el su favor el lucro cesante que corresponde a lo dejado de producir el automotor durante y hasta cuando se produzca el fallo de reconocimiento judicial de la posesión ejercida desde la fecha que indican las actuaciones sumarias al interior del expediente.

Del Señor Juez

Con Respeto


CARLOS HUMBERTO GARCÍA GARCES
C.C. No 5.135.272 de Valledupar
T.P. No 160.526 del C.S. de la J.

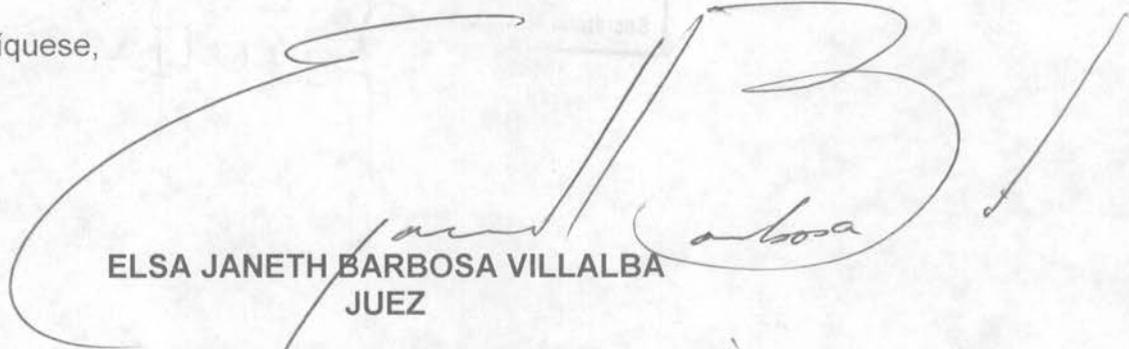
9

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

EXP. 2013-00769 2ª INST.

De conformidad con lo establecido en los artículos 3°, ACUERDO No. PSAA15-10373, remítase el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Circuito de Descongestión en sistema escrito de esta ciudad para lo de su cargo.

Notifíquese,



ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.
Notificado por anotación en ESTADO No. 129 de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

16 SEP 2015

NFPA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
de Descongestión de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho de la señora juez **11.7 SET. 2015**

Observaciones: *Para avocar conocimiento*

Secretaria (o):

Farián

11.7 SET. 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

Bogotá, D.C., 17 SET 2015

Rad: 11001400305520130076901
Juzgado Origen: 8° Civil Circuito Bogotá

Avóquese el conocimiento del presente proceso en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA15-10371 del 31 de julio de 2015.

ADMÍTASE el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO del auto proferido el 14 de julio de 2015, dentro del presente asunto por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de ésta ciudad.

CÓRRASE traslado al apelante por el término de TRES (3) días, para que presente su sustentación.

NOTIFIQUESE,

DORIS ACUÑA ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTION DE BOGOTA, D.C.
Hoy 21 SET. 2015 se notificó por Estado No.
2 la anterior providencia.
La Secretaria, Z
Zaida Karina Suárez Martínez

z.k.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal Civil del Circuito
de Descongestión de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO 25 SET. 2015

Al despacho de la señora juez hoy

Observaciones: Vencido el término en silencio

Secretaria (o): [Firma]

19

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2016

Rad: 110014103055-2013-00769 01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte incidentante contra el auto proferido el 14 de julio de 2015 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta capital.

ANTECEDENTES:

La señora BEATRIZ ALVARADO MONTEALEGRE actuando a través de apoderado judicial, promovió incidente de levantamiento de medida cautelar, tras considerar haber tenido la posesión material del vehículo automotor identificado con placas TFP 408, durante el embargo, retención o aprehensión y secuestro del mismo.

En consecuencia de lo anterior, solicita se levante la medida cautelar que recae sobre el vehículo, se ordene la restitución del mismo de conformidad con los derechos de posesión que dice ostentar y se condene en perjuicios y costas al extremo demandante.

Como sustento a su pedimento, expresa que desde el 25 de febrero de 2012 viene ejerciendo la posesión regular del vehículo automotor objeto de medida cautelar, en virtud de la compra realizada ese día a su hermano aquí demandado, ejerciendo desde ese momento actos de señora y dueña, sin reconocer derecho alguno frente a un tercero, realizando las reparaciones y mantenimiento correspondiente al vehículo, pago de conductor, disposición de tenencia mediante contrato denominado "prestación de servicios de transporte" suscrito con la

sociedad Leasing Car Rental, de fecha 13 de septiembre de 2013 (folios 2 y 3).

Adujo que la camioneta fue aprehendida y puesta a disposición del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá el día 9 de octubre de 2012, momento en que el rodante se encontraba e su poder y fue dejado en el parqueadero "La Octava", lugar donde se materializó el secuestro el día 16 de enero de 2014, sin que ella estuviese presente, razón por la que no se puso oponer a dicha diligencia.

El incidente de levantamiento de medida cautelar fue presentado dentro del término legal pertinente, el cual se le corrió traslado a la contraparte, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas en tiempo, y por auto del 14 de julio de 2015 se declaró impróspero tras considerar que no se configuraron los requisitos para determinar la posesión de buena fe alegada por la incidentante, toda vez que se estableció que los hermanos Alvarado Montealegre, tenían conocimiento de los negocios de realizados con la entidad bancaria demandante.

El apoderado de la parte inincidentante, inconforme con lo decidido interpuso contra la providencia en mención, recurso de apelación, lo cual explica la presencia del diligenciamiento en este juzgado.

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para desatar la segunda instancia que se somete a su conocimiento, si se tienen en cuenta las previsiones del artículo 27 del C.P.C.

En primer lugar debe decirse que el incidente reseñado, por mandato del numeral 8° del artículo 687 del Estatuto Procesal Civil, está consagrado para proteger la posesión que un tercero tenga sobre los bienes cautelados debiendo comprobar, para el día de realización de la diligencia, los actos constituyentes de dicha posesión, como lo exige tal precepto, facultando a toda persona distinta de la ejecutada para obtener que se levante el secuestro de bienes, alegando que los poseía al momento de secuestrarlos y prestando caución de indemnizar al ejecutante las costas y los posibles perjuicios que surgieren al no demostrarse la posesión afirmada.

Por lo anterior y como en el caso sub lite, el tercero afirma ser poseedor del vehículo que le fue embargado y secuestrado en dicha ocasión, compareció al proceso a través de incidente de levantamiento de embargo y secuestro, en la forma y términos de la norma inicialmente reseñada.

Por eso, le compete forzosamente a la incidentante probar el hecho invocado sin que pueda válidamente disuadir esa carga, pues al tercero le incumbe probar la posesión al momento de la diligencia, la cual se encuentra normada por el artículo 762 del C.C., en los siguientes términos:

*“La **posesión** es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que **la tenga en lugar y a nombre de él**.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

De la transcripción hecha podemos señalar que el fenómeno de la posesión se nutre de dos elementos axiológicos, la aprehensión material de la cosa, ya sea personalmente por quién se dice ser poseedor, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de éste, es decir, debe contar dentro de su esfera de patrimonio con el bien, tenerlo bajo custodia y vigilancia; y el ánimo de señor y dueño, se traduce en los elementos conocidos como el **ánimus** y el **hábéas**; en otras palabras, la intención de quien se reputa poseedor, debe ser traducida en la exteriorización hacia los demás, de la relación de dominio sobre la cosa; es claro entonces, que a más de contar con el bien dentro de la mencionada esfera del patrimonio, ha de ejercer sobre él actos de amo y dueño que permitan a terceros entender como si la relación emanara del derecho de propiedad.

Así las cosas, le corresponde a la incidentante probar la posesión material a nombre propio, (mediata o inmediata), que tenía al momento de practicarse la diligencia de secuestro, sobre los bienes que reclama, por cuanto todo lo relacionado con el dominio es ajeno a esta clase de asuntos, como lo dispone el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, posesión material que se demuestra con hechos.

En el presente asunto se advierte que a pesar de que la incidentante aduce haber tenido el rodante al momento de la aprehensión del mismo, ello no puede desvirtuarse en esta instancia, toda vez que no se aportó copia auténtica de dicha diligencia. Aunado a lo anterior, de la diligencia de secuestro realizada el 16 de enero de 2014, se observa que no hubo oposición a la misma, es decir la presunta poseedora no hizo siquiera presencia a la misma.

Conviene entonces adentrarse en el estudio y análisis del elemento volitivo de la posesión, para tratar de establecer si en verdad la incidentante ha tenido *ánimus domini*, con miras a determinar si se estructura el fenómeno posesorio en toda su extensión, pues le corresponde demostrar que inequívocamente es quien posee el bien, que lo tiene materialmente y con ánimo de señor y dueño, sin que aflore duda.

Como el ánimo de dominio se exterioriza en actos claros de señorío que los demás puedan apreciar, para tratar de demostrar la posesión, tal como lo define la ley, de las copias allegadas por el juzgado de origen, se observa que la incidentante aportó, entre otras pruebas, los siguientes documentos:

a.) Copia del contrato de prestación de servicios de transporte celebrado el día 13 de septiembre de 2013 entre Beatriz Alvarado Montealegre con la sociedad Leasing Car Rental Ltda, entre los cuales la incidentante actuó como contratista y la referida sociedad como contratante, acordando el servicio de transporte personal y equipos de mano para la compañía en el vehículo de placa TFP-408, objeto de incidente.

b.) Declaraciones de Anderson Iván Martínez Caicedo, Carlos Alberto Caro Rojas (folios 26 a 27 y 36 a 37, respectivamente).

c.) Copia de poder dirigido al Banco Pichincha de Humberto Alvarado Montealegre a Beatriz Alvarado Montealegre, en al que se faculta a la segunda para represente, maneje y gestione los aspectos relacionados con el crédito N° 8014198-5, objeto de ejecución (folios 12 y 13).

d.) Solicitud de Beatriz Alvarado Montealegre dirigida al Banco Pichincha en la que comunica las razones por las cuales su hermano no ha podido ponerse al día en las cuotas del crédito (folio 14).

Del mismo modo, de las copias del proceso enviadas, se observa copia del certificado de tradición del automotor el cual se encuentra a nombre del señor Humberto Alvarado Montealegre, aquí demandado, en el que se evidencia una prenda a favor del Banco Pichincha, aquí demandante (folio 7 C-1).

Como de las probanzas documentales allegadas, se desprende que el vehículo es de propiedad del demandado tal como se vislumbra en el correspondiente certificado de tradición.

Así mismo, a pesar de que la petente realizó contrato de prestación de servicios de transporte el día 13 de septiembre de 2013 con la sociedad Leasing Car Rental Ltda, ello no demuestra el *animus domini*, pues se observa que ésta tenía conocimiento del contrato de prenda suscrito entre su hermano y la entidad financiera demandante, tal como se evidencia en el poder visto a folios 12 y 13 y su comunicación elevada al Banco Pichincha (folio 14) en donde explica las razones por las cuales su hermano no se encontraba al día en el pago de la obligación contratada con esa entidad, reconociendo de esta manera dominio ajeno del rodante objeto de discusión.

De los testimonios de los señores Anderson Iván Martínez Caicedo y Carlos Alberto Caro Rojas, solo dan fe del mantenimiento del vehículo, sin demostrar posesión por parte de Beatriz Alvarado Montealegre, toda vez que los declarantes aducen no constarles la forma como la petente entró en posesión sobre la camioneta, ni otro aspecto que pueda establecer que ha actuado como señora y dueña, pues el hecho de que sea ella quien lleve el vehículo a realizar el correspondiente mantenimiento, no quiere decir que actúe como señora y dueña sin reconocer dominio ajeno, como lo requiere el artículo 762 del C.C.

De todo lo anterior se concluye que en efecto, quién se refuta ser la poseedora del bien mueble, solo tiene tenencia lo cual no genera posesión, máxime que tratándose de venta de vehículo automotor por su naturaleza es solemne y por ende, nunca pueden nacer a la vida jurídica en forma disímil, como lo pretende hacer ver la

incidentante, pues, a pesar de que en el proveído objeto de recurso se hizo alusión al mencionado contrato de compraventa suscrito entre los hermanos Alvarado Montealegre, el mismo no fue aportado en esta instancia; no obstante, se observa que la referida venta no fue inscrita en el certificado de tradición, solemnidad requerida por la ley para que dicho acto nazca a la vida jurídica.

Así, ante todo es preciso manifestar que con las pruebas recaudadas, se puede concluir que no se logró probar que el rodante objeto de recurso haya estado posesión de la incidentante, pues pese a que se puede acudir a cualquier medio de prueba, la testimonial es la más idónea y eficaz, pues son los terceros quienes en forma personal y directa constatan la relación de la persona y la cosa de que se trata, y esa analogía les permite deducir quienes se comportan frente a la misma como señor y dueño con exclusión de los demás, lo cual en este asunto, brilla por su ausencia, toda vez, que de los testimonios recaudados no se puede determinar que Beatriz Alvarado Montealegre haya actuado como señora y dueña del mismo, toda vez que de éstos solo se estableció actuaciones tendientes al mantenimiento del vehículo.

Así las cosas, esta sede judicial considera que no se dan los elementos probatorios para acceder a lo deprecado, pues la señora BEATRIZ ALVARADO MONTEALEGRE no probó que poseía el bien embargado y secuestrado que se describe el acta realizada al momento de ser perfeccionada la cautela, pues como ya se ha dicho, está probado que el tercero adquirió el bien fue de mano del demandado, a pesar de pretender simular las circunstancias de que su adquisición se hizo antes de la presentación de la demanda, no se acreditó la solemnidad a la cual está supeditado dicho convenio entratándose de bienes sujetos a registro, la prosperidad del incidente, no resulta viable.

Por lo anterior y como el principio universal sobre la carga de la prueba enseña que a las partes se les considera como iguales ante la ley, y ninguna de ellas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma, sino que cada una debe probar sus aseveraciones, de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 1757 del Código Civil, y como en el caso sub lite, la incidentante afirma ser poseedora del vehículo que le fue secuestrado, debía probar ese hecho, y como no lo hizo, la providencia impugnada ha de resultarle adversa a sus

JA

pretensiones, es decir, que, se negará el levantamiento deprecado en el escrito incidental con la correspondiente condenación en costas y la imposición de multa a su proponente,

Si lo anterior es así y la decisión del juez del conocimiento en sentir de esta instancia, ha resultado desacertada, se impone mantener en su integridad el proveído recurrido.

En mérito de lo someramente expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto impugnado y proferido por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en las motivaciones de esta determinación.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte incidentante en las costas causadas esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el A-quo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.. Señalar como agencias en derecho la suma de \$ 600.000 =.

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

DORIS ACUÑA ACEVEDO
JUEZ

| | |
|---|----------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. | |
| Hoy 20 ABR. 2016 | se notificó por Estado No. |
| _____ la anterior providencia. | |
| La Secretaria, | |
| Zaida Karina Suárez Martínez | |

z.k.



15

Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá

D.C.

Hoy 3 MAYO 2016, se procede a liquidar las costas en el presente proceso, según lo ordenado por el despacho, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| CONCEPTO | VALOR |
|----------------------|------------|
| AGENCIAS EN DERECHO | 600.000,00 |
| HONORARIOS SECUESTRE | 0,00 |
| GASTOS CURADOR | 0,00 |
| NOTIFICACIONES | 0,00 |
| POLIZA JUDICIAL | 0,00 |
| REGISTRO EMBARGO | 0,00 |
| PUBLICACIONES EDICTO | |
| EMPLAZATORIO | 0,00 |
| GASTOS PERITO | 0,00 |
| TOTAL | 600.000,00 |

A partir de las (8:00 am) del día 4 MAYO 2016, queda la liquidación de costas a disposición de las partes por el termino de tres días, vence el 6 MAYO 2016 (5:00p.m.). Se fija en lista hoy 3 MAYO 2016 a las (8:00 a.m).

Zaida Karina Suárez Martínez
ZAIDA KARINA SUÁREZ MARTÍNEZ
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Civil del Circuito
de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO 17 0 MAYO 2016

Al despacho de la señora juez hoy _____

Observaciones: _____

Secretaria (s): _____



16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 19 JUN. 2017

Rad: 110013103055-2013-00769-01

Por estar ajustada a derecho, se imparte aprobación a la liquidación de costas.

En firme esta decisión, DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

[Firma manuscrita]
FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

| | |
|--|-------------------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. | |
| Hoy 19 JUN. 2017 | se notificó por Estado No. 35 |
| la anterior providencia. | |
| El Secretario, | |
| <i>[Firma manuscrita]</i> | |
| Zaida Karina Suarez Martinez | |

L.L.

1705 JUN 2 11



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTE ONA AL DESPACHO

02

14 JUN 2019

Al despacho del Señor (a) JUEZ (a) _____
Observaciones _____
El (a) Secretario (a) _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en decisión del 19 de abril de 2016 (Cd. 5, 2 Inst.), mediante la cual confirmó la decisión proferida el 14 de julio de 2015.

En consecuencia por secretaría liquidense las costas ordenadas en ambas instancias.

Notifíquese,

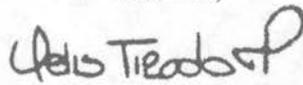
El juez,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., Julio 19 de 2019
Por anotación en estado N°. 125 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría,



YELIS YAEL TIRADO MAESTRE